Artículo 4

- 1. La bandera de la Comunidad de Madrid es roja carmesí, con siete estrellas en blanco, de cinco puntas, colocadas cuatro y tres en el centro del lienzo.
- 2. El Escudo de la Comunidad de Madrid se establece por ley de la Asamblea.
- 3. La Comunidad de Madrid tiene himno propio, siendo éste establecido por ley de la Asamblea.
- 4. Se declara fiesta de la Comunidad de Madrid el día dos de mayo¹.

COMENTARIO

BLANCA CID VILLAGRASA

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Una medalla o moneda fraccionada cuyas dos partes, al arrojarse al suelo, manifiestan su encaje, eso es lo que en su etimología significa símbolo. De ahí que ese término exprese siempre una alianza que se repone a partir de una excisión previa entre sus piezas fragmentadas.

A una reforma de la razón, se corresponde una redefinición del símbolo como misterio del arte, lo sutil y elíptica referencia a lo sagrado que es lo propio de toda religión. El proceso de secularización del poder político y cívico, ha hecho imprescindible y necesario esa noción de símbolo. Sólo ella permite expresar, ese carácter de comunidad compartida que llamamos nación.

Se trata en cierto modo de ritos laicos que surgen en torno al Estado, y que, si en unos casos se ritualizan como ocurrió en Francia con el soldado rural del ejército de Napoleón, cuyo nombre de Chauvin ha dado lugar a la palabra chauvinismo, en otros «no cuaja», como pasó con el «héroe español» Eloy Gonzalo².

Precisamente lo que define a una comunidad nacional es la espontánea capacidad de generar formas simbólicas vivas que puedan promover acontecimientos. El símbolo es pues, la contraseña que ratifica a esa nación o pueblo. Es también la alianza entre sus partes: es la comunidad nacional, la instancia soberana que ostenta el poder político.

Así entendidos los símbolos, los de España son como aquellos que, sin renegar de la historia y de las tradiciones, se fundamentan en el siglo XX y más concretamente en 1978 y la aprobación de la Carta Magna. Es decir, son aque-

¹ Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

² Vid. Carlos Serrano «Nacimiento de Carmen. Símbolos, mitos y nación» Ed. Pensamiento de Taurus, Madrid, 1999.

llos símbolos que aunque no son míticos, representan una voluntad, la voluntad de la nación española que, aunque a veces parece tenue, casi desfalleciente, ha sabido ir construyendo las instituciones que hace posible la convivencia entre españoles.

Así debe interpretarse el artículo 4.2 de la Constitución Española y también el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Madrid, donde sus símbolos: bandera, escudo, himno y fiesta, no tenían precedente alguno, porque ni siquiera Madrid tenía una fuerte voluntad de ser «entidad regional histórica». Y si la Región no quería ser entidad histórica, ¿cómo podía tener símbolos que la representasen?.

La falta de verdadera entidad regional histórica de la Autonomía madrileña influyó decisivamente en el proceso de elaboración y consolidación de sus símbolos políticos. Reflejo claro de ello fue que en la primera redacción del artículo 4 del Estatuto de Autonomía remitía a una Ley el establecimiento de sus símbolos propios. La reforma operada en el Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, pudo recoger bastantes años después una descripción formal de la bandera de la Comunidad al establecerse en el nuevo artículo 4 del Estatuto en el apartado primero, el color, las estrellas y la colocación de las mismas en la bandera de la Comunidad, remitiendo para la regulación del escudo y del himno a una ley de la Asamblea de Madrid.

De esta forma Madrid, a pesar de lo conflictivo que fue el diseño, elaboración y aprobación de sus símbolos, hoy se identifica plenamente con su bandera, escudo e himno hasta el punto de incluirlos en su norma institucional básica dotándoles de una especial relevancia representativa e identidad propia. Hoy 25 años después, Madrid no sólo goza de un fuerte arraigo como Comunidad Autónoma, sino que sus símbolos no se discuten ya. La bandera ondea en todos los establecimientos o edificios de la Comunidad junto con la bandera española.

Y es que, el ciudadano madrileño ha asumido como propios los emblemas madrileños, incluso el gran desconocido, como es el himno; sus símbolos representan la condición de ciudadano regional de Madrid.

II. DESARROLLO LEGISLATIVO

A lo largo de este epígrafe se verá que la elaboración de los emblemas de Madrid no fue fácil porque no se trataba de crear símbolos políticos totalmente nuevos, que no tuvieran nada que ver con el pasado histórico, pero tampoco lo contrario, de tomar sin más el pasado. Se buscó una solución distinta que pasó por una reelaboración de antiguos elementos simbólicos adaptándolos al espíritu de los nuevos tiempos.

Al constituirse la provincia de Madrid en la Comunidad de Madrid el Consejo de Gobierno quiso instituir con prontitud los símbolos comunitarios, por entender que podían servir de fermento catalizador de la inexistente identidad regional.

Movidos por aquel deseo, apenas tres meses después de iniciar su andadura el Estatuto de Autonomía, Joaquín Leguina y Agapito Ramos que eran

Presidente y Consejero de Trabajo de la Comunidad de Madrid respectivamente, tomaron la iniciativa de dirigirse a Agustín García Calvo para pedirle que escribiera la letra del himno oficial y a D. Pablo Sorozábal Serra la música. El estudio de la Bandera y del Escudo de la Comunidad le fue encomendado al escritor y crítico de arte Santiago Amón, siendo diseñados por el artista Antonio Cruz Novillo. Dicha iniciativa se formalizó en una proposición de Ley presentada ante la Cámara por el Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Comunista publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid núm. 17, de 28 de diciembre de 1983.

El Pleno de la Cámara, tomó en consideración la proposición de ley el 1 de diciembre del año antedicho y, la Mesa oída la Junta de Portavoces, acordó el 7 de diciembre crear una Comisión especial integrada por seis Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, cuatro del Grupo Parlamentario Popular y dos del Grupo Parlamentario Comunista para la elaboración del dictamen de la proposición de ley por el procedimiento de urgencia.

Se presentaron catorce enmiendas por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista.

Tras la elaboración del dictamen fue debatida y sometida a votación en la sesión plenaria de 1 de diciembre de 1983, aprobándose la actual ley 2/1983, de 23 de diciembre de la Bandera, Escudo e Himno de la Comunidad de Madrid, desarrollada por Decreto 2/1984, de 19 de enero.

Ahora bien, lo que debería haber sido una ley de consenso fue denominada por la prensa y por los distintos Grupos parlamentario como la ley de «la guerra de los símbolos» o más concretamente «la guerra de las banderas», hasta tal punto fue la ausencia de acuerdos sobre su contenido (en concreto sobre la bandera y la letra del himno) que el Grupo Parlamentario Popular abandonó la sesión plenaria y no participó en su debate y votación final.

2.1. La Bandera de la Comunidad

La Ley 2/1983, siguiendo lo previsto en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía en el artículo 1 establece que:

«La bandera de la Comunidad de Madrid es roja carmesí, con siete estrellas de plata, de cinco puntas colocadas cuatro y tres, en el centro del lienzo.»

Añadiendo el Decreto 2/1984, de 19 de enero, que desarrolla el contenido de la Disposición Adicional de la Ley 2/1983, en su artículo 1 que:

«...sus proporciones se atendrán al diseño que figura en el Anexo 1 del presente Decreto. Sus colores –gules y plata– serán los mismos que los que se contienen en la Disposición Adicional del Decreto».

Para el diseño de la bandera se realizó un exhaustivo estudio sobre los símbolos utilizados en Madrid, analizando e investigando las publicaciones de los

estudios heráldicos sobre los escudos y las banderas de la Villa de Madrid: desde la publicación de Juan López de Hoyos del siglo XVI, el ilustre preceptor de Cervantes en su «Declaración de las Armas de Madrid» pasando por Mesonero Romanos hasta los estudios más recientes de Joaquín Carrascosa³ y José María Bernáldez Montalvó⁴ e, incluso se encargó un dictamen a la Real Academia de la Historia.

La bandera se eligió de color rojo, con la misma encendida tonalidad que ostentaba el pabellón de ambas Castillas. Situada en el centro de las dos Castillas parecía lógico que la Comunidad Madrileña hiciese doblemente suyo el tradicional color castellano de su tierra.

La primera duda que se suscitó fue cromática, esto es, morada o carmesí. La aparición del morado como color distintivo de Castilla no se remonta más allá del siglo XVII y en parte fue por la confusión promovida por el Conde Duque de Olivares, o derivadas, según cuentan del «pendón morado» que él hacía ondear en un regimiento suyo, de nombre «Castilla». Sin embargo, no era pendón sino estandarte y no era morado sino rojo carmesí (la intemperie convirtió en morada la tela roja). El auténtico color de Castilla era el rojo carmesí⁵.

Pero tampoco estaba nada claro qué color era el carmesí. Carmesí proviene de la palabra «Quermesí» que significa «el color del quermes»⁶, y si del quermes se obtuvo un color rojo encendido, de la cochinilla se logró un «grana subido», llamado «carmesí». En él preponderaba el matiz vivo del rojo sobre el apagado grana hasta el extremo de que, «carmesí» se equiparó a «tela roja sin otra diferencia específica».

El Grupo Parlamentario Popular en una de sus enmiendas intentó eliminar el adjetivo «rojo» y dejar sólo «carmesí» aduciendo que el término «rojo podía llevar a confusión porque tiene muy distintas tonalidades, no así el carmesí, que es un color muy concreto, porque es sinónimo de escarlata y, «si se sabe lo que es escarlata se sabrá que es amoratado. No es rojo colorado. Es rojo un poco amoratado.»⁷. No fue ésta sin embargo la idea que del color carmesí tenían el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Comunista que pensaron que la supresión del adjetivo «rojo» podría acarrear como había pasado en Murcia que la bandera se cromase en morado⁸.

Al final, después de analizar toda la información acumulada, en la ley se especificó el color de la bandera como «rojo carmesí» y en el Decreto se optó por utilizar el denominado «Super Warm Red» del Catálogo Internacional Pantone.

³ Vid. Joaquín Carrascosa «Historia de los Escudos de la Villa de Madrid», Ed. Ilustrada Madrid.

⁴ Vid. J.M. Bernáldez Montalvó «Historia de la Institución madrileña», Ayuntamiento de Madrid 1989.

⁵ Vid. Joaquín Carrascosa, en «Historia de los escudos de Madrid», donde se dice «En dos de sus estancias, separadas por divisiones diagonales, figura la Osa pasante, poniendo en un campo de plata y en dos estancias opuestas cimentabase un Castillo en rojo»

⁶ Quermes es un insecto del mismo género que la cochinilla.

⁷ Vid. Diario de Sesiones núm. 52, 20 de diciembre de 2003, p. 894, palabras de la Ilma. Sra. Diputada Bigador Altuna.

⁸ Vid. Diario de Sesiones núm. 52.

En relación con las estrellas «siete estrellas de cinco puntas, colocadas cuatro y tres en el centro del lienzo.»

Cada estrella representa una de las estrellas de la constelación de la Osa Mayor, que se recorta sobre la Sierra de Guadarrama dominando de esta manera, el cielo de las tierras que formaban el antiguo Concejo Madrileño, creado en tiempo de la Reconquista y que ocupaba el territorio al sur de dicha sierra y alcanzaba hasta el río Tajo.

Osa y Carro, son citados textualmente por Juan López de Hoyos al decir:

«Tienen las armas de Madrid por orla de siete estrellas en campo azul, por las que vemos junto al norte, que llamamos en griego Bootes, y en nuestro castellano por atajar cosa y fábulas, llaman el Carro, las cuales andan junto a la Ursa, y por ser las armas de Madrid osa tomó las mismas estrellas que junto a la Ursa como hemos dicho, anda, por razón de que como en tiempo de Don Alfonso VI viniendo a ganar este reino de Toledo, el primer pueblo que ganaron fue Madrid, y para denotar que así como aquellas siete estrellas que andan alrededor del Norte son indicio de la revolución y del gobierno de las orbes celestiales, así Madrid como alcázar y casa real y primeramente ganado, había de ser pueblo de donde los hombres conociesen el gobierno que por la asistencia de los reyes y señores de estos reinos de Madrid había de salir, y también porque este nombre Carpetano, como abajo declaramos, quiere decir Carro, por eso tomó las siete estrellas que en el cielo llamamos Carro.»

Con los escritos de López de Hoyos queda a la vista el significado de las siete estrellas bajo el nombre de Carro o de Osa. Lo que, sin embargo, debe aclararse es que, este autor, en ningún caso se refiere a la Villa de Madrid, sino a la Comarca entera que recibe este nombre, hoy nuestra Comunidad de Madrid.

Respecto al número de puntas de estrellas no parece saberse muy bien el origen porque a lo largo de los siglos Madrid ha tenido en sus símbolos estrellas de cinco, seis y ocho puntas.

En el estudio ya citado de Joaquín Carrascosa aparece un escudo con siete estrellas de seis puntas, en plata, sobre el cuerpo de una osa. En otra ilustración del estudio aparece un escudo del año 1967, similar al utilizado actualmente, pero con estrellas de cinco puntas en vez de seis. Razones todas éstas por las que los distintos Grupos Parlamentarios tampoco llegaron a un acuerdo.

El Grupo Parlamentario Popular en una de sus enmiendas propuso estrellas de seis u ocho puntas explicando que en la heráldica madrileña las estrellas eran de seis y ocho puntas. Las estrellas en el escudo del Ayuntamiento madrileño son de seis puntas y no se incluyeron hasta el año 1548: «las primeras estrellas, son de una portada de una obra de López de Hoyos por un escudo de Juan Hurtado de Mendoza⁹, y eran de ocho puntas. En el escudo de Madrid aparecen siete estrellas de 8 puntas grabadas. Sin embargo, en el blasón matritense que orna la portada de la Historia de la Villa de Madrid, que

⁹ Vid. «Historia y relación verdadera de la enfermedad, felicísimo tránsito y suntuosas exequias de la Serenísima Reina de España D.ª Isabel de Valuas, nuestra Señora....», Madrid. Pierres Cosin 1569.

es sinónimo de Facultad, las estrellas eran de seis puntas. En opinión de este Grupo, las estrellas de cinco puntas en la Villa de Madrid eran totalmente excepcionales y el incluirlas supone un clara ruptura con el pasado. Además, las estrellas de cinco puntas tienen un contexto revolucionario, tal es la estrella del Islam, de Chile, Cuba, las Antillas, etc.¹⁰

Por su parte, el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Comunista mantuvieron su idea inicial de estrellas de cinco puntas por dos razones fundamentales:

La primera razón por entender que, según el Rey de Armas, Secretario perpetuo de la Academia de la Historia y autoridad fundamental en la materia: D. Vicente Cadenas y Vicent, en su Diccionario heráldico¹¹, las estrellas se definen como las que constan de cinco rayos o puntas y, en el caso de que lleven más rayos es preciso indicarlo y explicarlo.

La razón y quizá la más importante fue porque por las mismas razones se puede decir que en la antigüedad ha habido de cinco y de ocho puntas. Por lo tanto, esta es una opción, perfectamente legítima¹². Así las estrellas gozarían de un trazado visual de un sistema estelar pentagonal, ya que las cinco puntas permiten una estructura básica de su trazado en pentágono, el más enigmático de los polígonos.

Desde esta perspectiva se eligió para estar representadas en la bandera de Madrid las siete estrellas que proceden del escudo de la Villa de Madrid, en el que figuran desde 1548 pero, para diferenciarse de las estrellas del escudo de la Villa (que son de seis puntas), con cinco puntas, simbolizando este número las cinco provincias castellanas que circundan la Comunidad de Madrid: Avila y Segovia pertenecientes a Castilla y León y Toledo, Guadalajara y Cuenca de Castilla-La Mancha¹³.

Vid. Diario de Sesiones núm. 52, de 20 de diciembre de 1983, p. 1983, el Ilmo. Sr. Diputado Cánovas del Castillo y Fraile dijo: «Siente mi Grupo verdaderamente el que hayan sido inútiles, hasta el presente momento, las tendencias a hacer más concreta la Bandera de la CAM ya que, realmente las 7 estrellas de cinco puntas es una cuestión que, careciendo de Corona e incluso de todo otro elemento característico, no dice absolutamente nada respecto a lo que la Comunidad de Madrid entraña. Puedese poner toda una especie de rupturista sentido con el pasado; puede poner toda una serie de renovación, todo lo que quierase poner, pero la verdad que es que si no imaginamos a cualquier héroe de Madrid que hubiera sido envuelto su túmulo con la Bandera colorada, roja, con siete estrellas de cinco puntas, desde Juan de Mena a Cisneros o desde Cervantes a Lope y no digamos Daoiz o Velarde, o Malasaña, o Cascorro y les hubieran dicho: «Esta es tu bandera», hubieran contestado -como hubiera dicho cualquier orteganiano- «No es esto, no es esto». Esta Bandera acaba de ser absolutamente desconectada de lo que podría haber sido representativo y es muy lamentable que quede así.»

¹¹ Vid. «Diccionario heráldico» de Vicente Cadenas y Vicent, Hidalguía 1954; «Diccionario heráldico y nobiliario de los Reinos de España» de Fernando González-Doria, Ed. Bitácora, S.L., 1994 y «Heráldica Española», de Luis F. Messía de la Cerda y Pita. Ed. Aldaba Ediciones. 1990.

¹² Vid. Diario de Sesiones núm. 52, 20 de diciembre de 1983, p. 900, el Ilmo. Sr. Diputado Hernández añade «... y lo único que no me parece legítimo es, teniendo en cuenta el diseño global, darle la vuelta al asunto y darle carácter ideológico, porque el Grupo Parlamentario Popular ha entrado de hoz y coz en el error, y lo va a tener muy mal para salir de él, porque es un asunto que no tiene ninguna salida. Hemos discutido el tema a través de la historia de que las estrellas de cinco puntas no son cosa rara que pretenden los «colorados» o los más o menos colorados, en la enseña y el escudo de Madrid, según pretende el Grupo Parlamentario Popular».

¹³ Vid. Fernández Nieto, B; García San Juan, A. «Aproximación a las instituciones de la CAM», Madrid 1995, p. 50.

Respecto al uso y colocación de la Bandera, los artículo 3 y 4 de la Ley 2/1983, establecen que la Bandera deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente, junto a la de España, en el interior de todos los edificios públicos de la Administración Autonómica y de las Administraciones municipales situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en los artículo 3.1. y 4 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, sobre la Bandera nacional.

Cuando se utilice la bandera de la Comunidad conjuntamente con la de España y con la del Municipio u otras Corporaciones, corresponderá el lugar preeminente y de máximo honor a la de España, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la ley 39/1981.

Si el número de banderas que ondean juntas, fuere impar, el lugar de la autonómica sera el de la izquierda de la de España para el observador; si el número de banderas que ondean juntas fuere par, el lugar de la autonómica será el de la derecha de la de España para el observador.

El tamaño de la bandera de la Comunidad no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de otras entidades, cuando ondeen juntas.

2.2. Escudo de la Comunidad

El escudo de la Comunidad de Madrid aparece regulado en el artículo 2 de la Ley 2/1983, donde se blasona de la siguiente forma:

«De un sólo cuartel de gules y en él, de oro dos castillos pareados, almenados, donjonados, aclarados de azur y mampostados de sable, surmontados en el jefe por siete estrellas de plata, colocadas cuatro y tres.

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro engastado en piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hoja de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azur, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona forrada de gules.»

Por su parte la Disposición Adicional del Decreto 2/1984 de desarrollo del contenido de la Disposición Adicional de la Ley 2/1983 establece los colores del escudo de la Comunidad de Madrid.

Los autores del proyecto decidieron documentarse en el escudo de la Villa y Corte, para intentar reducir sus armas y extenderla a los símbolos de la nueva realidad autonómica. En la labor de documentación heráldica dos fueron los trabajos más importantes que tuvieron en cuenta. El estudio de José María Bernáldez, archivero de la villa del Ayuntamiento de Madrid¹⁴ y el citado de Joaquín Carrascosa, que reúne en su opúsculo, nueve escudos ilustrados de la Villa de Madrid con la ventaja de hacer referencia a la fecha y ocasión¹⁵.

¹⁴ Vid. Bernáldez Montalvó, J.M. «El escudo heráldico de la Villa de Madrid, otra vez» en Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid, núm. 5, 1979. Madrid.

Vid. op. cita Carrascosa. J. Historia de los Escudos de la Villa de Madrid.

Pero los autores del proyecto no tenían la idea de rescatar la heráldica como ciencia, sino incluir y armonizar aquellos elementos de la heráldica madrileña que representasen lo mejor posible al ciudadano con su Comunidad pero actualizándolo en el diseño con los nuevos tiempos.

En este sentido se excluyó la incorporación al nuevo escudo de «los cuarteles» tradicionales, y de otro símbolo como el oso y el madroño del escudo de la ciudad de Madrid, que por caracterizar tradicionalmente la capitalidad de Madrid no permitían su extensión al resto de la Comunidad.

Sobre el fondo rojo (el fondo mismo de la bandera) ocuparán y definirán el centro del escudos dos castillos entonados en color amarillo, que simbolizan el oro, por ser de oro los que resplandecen en el emblema respectivo de las dos Castillas¹⁶.

Entrelazados y yuxtapuestos, estos dos castillos expresan la idea visible de verse Madrid circundada por esta y aquella Castilla, al tiempo que viene a proyectar su propia complexión extensiva hasta los límites precisos de las cinco provincias que la abrazan, a las que ya me he referido antes.

Los dos castillos así dispuestos ocupan la frente del escudo por mejor destacar en su novedad heráldica la nueva realidad política y por resumir, asimismo, el signo renovador, propiamente autonómico, en relación con los que configuran el escudo propio de la capital, punto centralizador, ahora, o centralista de aquellos extremos o partidos judiciales concebidos a manera de adorno periférico y en forma de «damero maldito».

Las siete estrellas colocadas cuatro y tres obedecen a lo ya dicho de las mismas para la bandera, pero su inclusión en el escudo fue por la mas natural de las causas que de noche presiden Madrid y su restante territorio: «Madrid y sus cielos claros y extendidos por todas partes, no hallando otro límite que «las partes del norte por toda la parte de poniente». A tenor de ello, como ya he explicado, las siete estrellas se verán agrupadas en forma de constelación¹⁷.

La corona real entonada en amarillo y con diadema viene del escudo de Madrid, como bien se explica en el libro ya citado de Juan López de Hoyos «Declaración de las Armas de Madrid» al decir:

«Tienen las armas de Madrid sobre el madroño y la osa la corona real, cuya razón es de los años pasados de 1544, haciendo cortes en Valladolid el emperador Carlos V, Rey

¹⁶ Vid. Oscar Ignacio Mateos y de Cabo en «El Diario Público de la Comunidad de Madrid», Dirigido por Enrique Alvarez Conde, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. U.S.P. Madrid, 2003. Este autor en la p. 158 explica que existe un precedente de un Escudo de Madrid de 1222, en el que aparecen dos castillos en plata. Aunque el escudo de la Comunidad sea este de 1222 se ha sustituido la plata por el oro, por ser el color que aparece en el emblema respectivo de las dos Castillas. Se recoge, por tanto, el vestigio histórico pero dotándolo de un nuevo significado, pues los dos Castillos del Escudo de la Comunidad de Madrid van a significar la nueva realidad política de Madrid...»

¹⁷ Vid. Amón. S.; Cruz Novillo J.M. «El Escudo y la Bandera. Memoria y diseños de los símbolos de la Comunidad de Madrid», 1984, p. 54. Estos autores explican que «en cuanto a la colocación de las estrellas no se trata en absoluto de transcribirlas en el mismo orden astronómico en que se encuentra en el firmamento madrileño, sino en forma de «constelación». Su colocación busca, de esta manera, un alcance puramente estético que no tiene que estar reñido con su consideración como «fenómeno prioritariamente natural».

de España, padre del serenísimo y católico Rey Don Felipe, nuestro señor, yendo por procuradores de cortes de esta villa de Madrid Don Juan Hurtado de Mendoza, señor de Fresnos de Torote y Pedro Juárez, acabadas las cortes, mandaron que entregase sus memoriales, advirtiendo en lo que pedían se les hiciese merced, y el dicho Don Juan Hurtado, como tan ilustre, docto y magnánimo, suplicó que la merced que a él le habían de hacer en particular la hiciese a su patria y que le diese una corona real que en sus armas trajese. El Emperador, por la voluntad que siempre a Madrid tuvo, antes y después que se le quitasen las cuartanas, lo tuvo por bien y le hico esta merced, y de este tiempo se puso en las armas de Madrid la corona Real y a esta causa se llamaba «Coronada Villa de Madrid».

El que el escudo de la Comunidad de Madrid ostente la Corona real se explica porque la antigua provincia y actual Comunidad goza de la espléndida huella histórico-arquitectónica de los «Reales Sitios». La nueva autonomía tiene por capital la misma que es del Estado, al tiempo que residencia oficial del Rey D. Juan Carlos I, merecedor de verse significado, y para honra de los otros moradores, en la corona que remata el escudo.

También el diseño de los castillos planteó problemas de interpretación de los antecedentes iconográficos. Castillos con una, dos o tres torres. Con una, dos o tres ventanas. La forma elegida es la más respetuosa con la tradición y la que permitió a juicio de D. Santiago Amón una formalización más congruente con la estructura general del Escudo.

La colocación y uso del escudo, según establece el artículo 4 del Decreto 2/1984 habrá de figurar en:

- 1. Las placas de las fachadas de los edificios dependientes de la Comunidad de Madrid.
 - 2. Los títulos acreditativos de condecoraciones.
 - 3. Las publicaciones oficiales.
- 4. Los documentos impresos, sellos, membretes de uso oficial de la Comunidad de Madrid.
 - 5. Los distintivos usados por las autoridades de la Comunidad de Madrid.
- 6. Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que por su carácter representativo deban figurar los símbolos de la Comunidad de Madrid.

2.3. Himno de la Comunidad

La ley 2/1983, en sus artículos 6 y 7 establece que: «El himno de la Comunidad de Madrid se compone del poema de tres estrofas que figura como Anexo I de la presente Ley y la correspondientes partitura musical que figura como Anexo 2.

Para los usos que reglamentariamente se determinen, la Comunidad de Madrid dispone la versión abreviadas del himno exclusivamente musical, cuya partitura figura como Anexo 3 de la presente Ley.

Anexo I

Himno de Madrid

Ĩ

Yo estaba en el medio:
giraban las otras en corro
y yo era el centro.
Ya el corro se rompe
ya se hacen estado los pueblos
y aquí de vacío girando
sola me quedo.
Cada cual quiere ser cada una:
no voy a ser menos:
¡Madrid, uno, libre, redondo
autónomo, entero!
Mire el sujeto
las vueltas que da el mundo
para estarse quieto

1

Yo tengo mi cuerpo: un triangulo roto en el mapa por ley o por decreto entre Avila y Guadalajara Segovia y Toledo: provincia de toda provincia flor de desierto Somosierra me guarda del Norte y Guadalajara con Gredos; Jarama y Henares al Tajo se llevan el resto Yo soy el Ente Autónomo Último y puro y sincero. ¡Viva mi dueño que, sólo por ser algo soy madrileño!

3

Y en medio del medio, Capital de la esencia y potencia, garajes, museos, estadios, semáforos, bancos, y vivan los muertos: ¡Madrid, Metrópoli, ideal del Dios del Progreso! Lo que pasa por ahí, todo pasa en mi, y por eso funcionarios en mi proletarios y números, almas y masas caen por su peso; y yo soy todos y nadie, político ensueño.

Y ése es mi anhelo, que por algo se dice «De Madrid, al cielo»

Anexo 2

Partitura de la versión íntegra del Himno de Madrid, para coro mixto y banda.

Anexo 3

Partitura de la versión abreviada del Himno de Madrid, para banda sin coro».

El himno de Madrid es junto con el de Aragón y Extremadura una nueva composición musical y poética realizada ad hoc por encargo de los dirigentes autonómicos.

El Consejero de Trabajo junto con el entonces Presidente de la Comunidad eligieron para la música a D. Pablo Sorozábal Serrano, hijo del compositor del mismo nombre que fue autor de zarzuelas muy célebres. Para la letra del himno se escogió a D. Agustín García Calvo, catedrático de filología, por ser un poeta que no estaba en la línea de ningún partido político, sino al contrario «mantiene una posición crítica respecto de los partidos». 18

La música no suscitó problema alguna y se aprobó por consenso, no puede decirse lo mismo de la letra del himno.

Al margen del peculiar ideario político de García Calvo¹⁹ sus versos suscitaron reticencias.

Según manifestaciones que figuran en una carta de 7 de septiembre de 1983, dirigida por García Calvo a Tierno Galván, acordaron en común que el himno debía tener dos funciones: por un lado, que pudiera ser usado como un himno convencional, y por otro, revelar discretamente a quien así quisiera oirlo lo que de conflictivo y por ende de irónico hubiere en la constitución de Madrid Autónomo.

La elección de García Calvo como autor literario del Himno madrileño no fue una decisión arbitraria. García Calvo era y es un destacado filólogo, con una extensa y valiosa obra académica. En opinión de D. Francisco J. Bobillo²⁰.

¹⁸ Vid. Diario de Sesiones núm. 56, 23 de diciembre de 1983, p. 986.

¹⁹ Vid. García Calvo «Democracia. Apuntes para una conferencia» en Actualidades, Lucina, 1980, p. 97 a 129, véase asimismo, su libro «Que es el Estado» Barcelona, la Gaya Ciencia, 1977.

²⁰ Vid. Francisco J. Bobillo «El sonajero de los pueblos. Himnos oficiales de las Comunidades Autónomas españolas» Ed. Biblioteca Nueva, Madrid 2002, pp. 248 a 249.

El autor fue elegido por ser un candidato muy acorde con el peculiar ambiente cultural que existía en la capital de España a comienzos de los años 80. El ambiente innovador, satírico y festivo (el cual desde el Ayuntamiento, impulsa Tierno Garván con sus Bandos) pudo acaso influir en el momento de elegir al autor del himno y de pensar en su contenido.

El Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid se opuso frontalmente a este himno. A juicio de la Ilma. Sra. Diputada, la Sra. Bidagor Altuna no se puede comprender cómo su autor ha podido hacer un panegírico de Madrid y de su región de esta forma tan desacertada. No refleja en absoluto, ni a su gente ni a su espíritu, y como Autonomía la describe desacertadamente²¹.

Transcurridos desde entonces veinticinco años, el himno de la Comunidad continúa siendo ignorado por los madrileños. El Grupo Parlamentario Popular, tan crítico con su letra, una vez alcanzada la mayoría parlamentaria en las elecciones autonómicas celebradas en 1996, ha preferido no reabrir debate y mantener la vigencia legal del himno. Normalmente, el gobierno autonómico utiliza la versión abreviada, sólo musical, que la ley contempla, en lugar de afrontar una nueva polémica que presumiblemente se produciría.

La primera palabra del Himno es «Yo», por lo que parece que el poema está escrito en primera persona del singular. Es éste el único himno autonómico que es en singular y da la impresión de estar conversando con aquellos que lo canten o lo lean. Pero luego, en cada una de sus estrofas se pasa de la primera a la tercera persona. En el himno, Madrid es el narrador y el personaje narrado²².

Por otro lado, el himno de Madrid es junto con el de Aragón y Extremadura, una nueva composición musical y poética y, uno de los himnos autonómicos oficiales mas largo, por el número de versos, en el que la primera estrofa cuenta con catorce versos y la segunda y tercera, al añadirseles una especie de remate o estrambote de tres versos, tienen diecisiete cada una de ellas. Estos versos son de arte menor para que resulte más fácil de memorizar y de cantar y es polisílabo como el de Aragón, Valencia y Extremadura.

La rima es asonante con encadenamientos, anáforas y estribillos como recursos rítmicos.

En suma el himno de Madrid tiene un ritmo interno del poema muy medido, clásico pero con nociones plenamente actuales, con un sentido un tanto absurdo e irónico²³.

²¹ Vid. Diario de Sesiones núm. 52, 20 de diciembre de 1983, p. 903. La Ilma. Sra. Diputada insiste diciendo «Es cierto que no tiene tradición autonómico, pero no parece que pueda favorecerle la primera estrofa del Himno en que la compara a «un corro o noria», donde Madrid está girando, por encontrarse en el centro de un mapa geográfico y, como nadie la quiere salta al vacío y sola se queda... la segunda estrofa es todavía peor, a mi modo de ver, que la primera. Compara a la Comunidad con un cuerpo; dice estar «roto geográficamente por mandato» y la compara a un «desierto»... La estrofa final, estrofa pegadiza, de «Viva mi dueño, que, sólo por ser algo, soy madrileño», a parte de producir risa, la considero desacertada y demencial... La estrofa núm. 3 que quiere reflejar a Madrid Capital, es pobre, burda y chabacana; ni siquiera popular...»

²² Vid. op. cita Francisco J. Bobillo, p. 253.

²³ Vid. op. cita Francisco J. Bobillo, p. 256.

Respecto a la utilización del himno de la Comunidad de Madrid, el artículo 5 del Decreto 2/1984, establece que:

«El himno de Madrid podrá utilizarse en sus dos versiones, para coro mixto y banda, y abreviada para banda sola recogida en el Anexo 3 de la Ley.

A tal efecto se consideran actos oficiales de la Comunidad de Madrid los siguientes:

- 1.º Todos aquellos organizados por la Comunidad de Madrid u Organismos Públicos dependientes de ella.
- 2.º Todos aquellos organizados por Municipios del territorio de la Comunidad de Madrid a los que asista con carácter oficial cualquier miembro del Consejo de Gobierno o de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.»

De la redacción de este artículo podría entenderse que fuera de los actos oficiales es posible utilizar tanto la versión abreviada, como la íntegra de la que no se especifica nada en relación a su uso.

2.4. Protección normativa de los símbolos de Madrid

Finalmente es necesario hacer una breve referencia al artículo 5 de la Ley 2/1983 de la Bandera, el Escudo e Himno de la Comunidad de Madrid que, prohíbe la utilización del escudo y la bandera de la Comunidad en cualquier símbolo o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Artículo éste que debe completarse con la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera y enseñas Nacionales que, en su artículo 4 se refiere a las Comunidades Autónomas y, en su artículo 10 remite a la ley penal los ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las banderas de las Comunidades Autónomas.²⁴

Así como con el artículo 543 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que establece como ilícito penal los ultrajes a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas castigándolos cuando se efectuasen con publicidad con multa de siete a doce meses.

2.5. Fiesta de la Comunidad

Por su parte, la Ley 8/1984, de 25 de abril, declara fiesta de la Comunidad el 2 de mayo.

La Comunidad Autónoma se acogió al día 2 de mayo de 1808, por ocupar un lugar de honor. Ese día el pueblo de Madrid cobró un protagonismo decisivo en la historia, en la defensa de la Nación.

²⁴ Hay que recordar las Sentencias del Tribunal Constitucional 118/1992 y 119/1992 que declararon inconstitucional los párrafos 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley 39/1981 por considerar que regulaba materias objeto de competencia de una Ley Orgánica, en concreto el Código Penal.

III. DERECHO COMPARADO ESTATAL Y AUTONÓMICO

Al hablar en este punto del derecho comparado es, necesario partir del análisis jurídico del artículo 4 de la Constitución Española que comienza diciendo en su apartado 1: «la bandera de España esta formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas». Es significativo que la Constitución Española preste tan escasa atención a los símbolos nacionales y se refiera exclusivamente a la bandera. En opinión de, Pablo Lucas Verdú²⁵, la causa obedece a que dicho precepto no fue objeto de polémica y casi no originó debate en las Cortes. Se incluyó en la Constitución por la existencia de una minoría republicana que enarbolaba (aún hoy) como símbolo de sus reivindicaciones políticas la bandera tricolor; quizás aconsejó con buen criterio zanjar esta cuestión con todo el peso de la Constitución.

Resalta sin embargo, que el apartado 2 de este artículo 4 de la Constitución si señala expresamente que los Estatutos de Autonomía podrán establecer banderas y enseñas propias, como si con ello el constituyente quisiera atajar el sentimiento secesionista de los movimientos nacionalistas de algunas Comunidades autónomas.

En efecto, el apartado 2 del artículo 4 concreta el pluralismo simbólico, pluralismo cuyo único límite será el respetar el símbolo prevalente y unitario de la bandera de todos los españoles: Así dice: «Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Esta se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.»

No tiene mucho sentido el que la Constitución hable de banderas y enseñas porque según el Diccionario de la Real Academia son dos términos sinónimos, de manera que no se alcanza a entender con claridad la intención que tuvo el constituyente al emplear dos términos coincidentes en su significado. Las Comunidades Autónomas han entendido por enseña los otros signos con alcance simbólico distinto de la bandera que cumplen idénticas o semejantes funciones, tales como: el escudo, himno y día de la fiesta autonómica.

Si a tenor del artículo 2 de la Constitución se reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones y se les atribuyen en el Título VIII una serie de competencias, parece lógico que se les reconozca el derecho a manifestar las señales que simbolizan a tales regiones y nacionalidades.

El constituyente ha dejado clara su intención de que las distintas Comunidades Autónomas pueden, si quieren, regular su simbolismo. Simbolismo éste que en alguna de ellas suscitó no pocos enfrentamientos con los agentes y autoridades del poder central y provocó, desgraciadamente pérdidas humanas.

Así las Comunidades Autónomas al redactar sus Estatutos de Autonomía y presentarlo ante las Cortes Generales, todas regularon la bandera, algunas

²⁵ Vid. Pablo Lucas Verdú en Comentarios a la Constitución Española de 1978, dirigidos por Oscar Alzaga Villamil Tomo I, artículo 4, Ed. Cortes Generales y Editoriales de derecho reunidas, Madrid, 1996, pp. 291 a 294.

regularon también las características de sus escudos y otras incluyeron referencias relativas a un himno oficial o fiesta comunitaria. Pero todas han terminado por legislar sobre la bandera, escudo, himno y fiesta oficial. Esta disparidad en los textos autonómicos no parece obedecer a una razón específica, porque si bien se podría pensar que en el caso de Cataluña y el País Vasco fue porque los redactores de los proyectos iniciales tomaron como modelo los anteriores Estatutos autonómicos, vigentes durante la II República. Sin embargo, tal respuesta no es del todo válida porque en el Estatuto republicano de Galicia no figuraba himno alguno, no obstante lo cual en su texto vigente de hoy si aparece recogido.

Quizá la razón mas común es la que se refiere a la falta de acuerdo entre las diferentes formaciones políticas representadas en las respectivas asambleas autonómicas.²⁶

Con todo, la Constitución Española sólo utiliza la palabra símbolo en su artículo 56.1 en el Título II bajo la rúbrica «De la Corona», dice: *El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia,....»* Esto es, la Corona y su personificación, el Rey, Jefe del Estado, es, siguiendo la literalidad de la Constitución, un símbolo y ello porque el constituyente entendió que el Rey simboliza lo que detrás del Estado existe en cuanto fundamento de unidad y permanencia: la unidad politerritorial de España.²⁷.

La Corona simboliza, junto a la unidad del Estado, su permanencia en el tiempo, lo que no cambia, lo statu, lo que de cara a los hechos nacionales diferenciales, autonómicamente organizados, conserva el Rey como supremo eslabón en la articulación de las autonomías con el Estado y como garantía de articular en fórmulas unitarias, aunque no unificadas, las aspiraciones autonómicas²⁸. La Corona como símbolo ha de ser entendida y concebida como el emblema o cuerpo que integra a todos y cada uno de los distintos territorios dotados de personalidad jurídico-pública organizados como «fragmentos del Estado».

En relación con las **banderas**, centrándome primero en la bandera de España es menester indicar que la bandera española goza de una posición privilegiada respecto al resto de las banderas autonómicas y no sólo ondea en los edificios públicos civiles y militares, sino también en los barcos de guerra y en los edificios de nuestras embajadas y legaciones extranjeras.

Además, la bandera española merece honores militares (saludos y escolta). Ha de ser respetada por todos los ciudadanos como símbolo patrio y ha de inculcarse dicho respeto en los centros de enseñanza. Tampoco hay que olvidar que la bandera de España se contempla en el Título Preliminar de las Constitución, cuya modificación es más difícil que el resto de la Constitución a tenor del artículo 168.

Adviertase que la Constitución no contempla las banderas de otras entidades menores como las municipales que, sin embargo, suelen ondear en edificios públicos.

²⁶ En la Comunidad canaria, por ejemplo, la propuesta de adoptar un himno oficial el popular pasodoble «Islas Canarias» fue rechazado de plano por los sectores nacionalistas.

²⁷ Vid. Diario de Sesiones del Congreso (Comisión), 5 de mayo de 1978, p. 642, (Pleno), 28 julio de 1978, pp. 2210 y ss.

²⁸ Vid. Herrero de Miñón «Regionalismo y Monarquía, Madrid, 1977, p. 19.

Pero, la bandera española no sólo se contempla en la Constitución, sino que se regula también en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, del uso de la bandera española y enseñas. Ley que deroga el Real Decreto 2749/1978, de 24 de noviembre, sobre utilización de la bandera nacional y parcialmente también el Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos.

Por su parte, en el Real Decreto 441/1981, de 27 de febrero, se regulan las especificaciones técnicas de los colores de la bandera de España y en la Ley 79/1980 de 24 de diciembre, la jura de la bandera de España.

Las banderas de las Comunidades Autónomas deben ondear en los actos celebrados en su territorio junto a la española, ocupando la segunda posición de los mástiles correspondientes. Cuando las banderas autonómicas ondeen juntas lo harán de acuerdo al criterio de la fecha de publicación de sus respectivos Estatutos en el Boletín Oficial del Estado, comenzando por la Comunidad donde se celebre el acto y a continuación las española, tal y como se prevé en el artículo 6 de la Ley 39/1981 que prevé que este orden sea inamovible, ya que el concepto de cesión en la bandera en el ámbito de las Comunidades no existe.

Las enseñas de las Comunidades Autónomas se colocan habitualmente a continuación de la bandera de España, es decir, a su derecha si es en alternancia y con un número impar de mástiles o a su izquierda si son pares. Ocupa por lo tanto, el segundo puesto en preeminencia. Las Comunidades Autónomas que tienen Ley o Decreto que afecte al orden de la bandera señalan que debe ocupar el puesto siguiente a la española, cuestión que no ofrece problemas, salvo que haya que disponer banderas nacionales de otros países.

En este último caso, la normativa autonómica contradice a la práctica internacional (a la que hace referencia la propia bandera de España) que establece el tratamiento igualitario de todos los Estados y sus enseñas, con lo cual las banderas extranjeras han de colocarse en nuestro país al mismo nivel que la española y a continuación de ésta, por el orden correspondiente. Sin embargo, en la práctica la autonómica toma precedencia habitualmente sobre la extranjera. En opinión de Carlos Fuente Lafuente²⁹ no es aconsejable que la autonómica preceda a la nacional extranjera, pero entiende perfectamente las resistencias políticas y sociales a que la bandera de nuestra Comunidad se vea desplazada en varios puestos por la presencia de enseñas de otros países. La cuestión no es fácil de resolver ya que las normas no recogen estos supuestos varios.

De cualquier forma, como criterio general, la ordenación de las banderas sigue el siguiente esquema:

- Bandera de España.
- Bandera de la Comunidad Autónoma donde se celebre el acto.
- Banderas de otras Comunidades Autónomas por su orden.

²⁹ Vid. Carlos Fuente Lafuente «Protocolo oficial: Las Instituciones españolas del Estado y su ceremonial» Ediciones Protocolo, 3.ª edición, Madrid, septiembre 2006.

- Bandera del municipio donde se celebra el acto, si existiera.
- Bandera de las capitales autonómicas, por el orden de las Autonomías, comenzando por la de la Comunidad donde se celebra el acto.
- Banderas de los municipios capitales de provincia, por orden de autonomías y dentro de cada Autonomía por número de habitantes.
- Bandera del resto de municipios españoles por número de habitantes o por orden alfabético (ambos criterios pueden utilizarse).
- Otras banderas oficiales, caso de la Europea o cualquiera Supranacional, lo normal es que se sitúe en un lugar aparte.

Si hay enseñas extranjeras, se colocarán por el denominado protocolo comparado.

Las diecisiete Comunidades Autónomas y Ceuta y Melilla disponen de banderas propias definidas en su correspondientes Estatutos de Autonomía y en muchas Comunidades desarrolladas posteriormente mediante leyes aprobadas por sus respectivos parlamentos.

El orden de las banderas autonómicas y sus características es el siguiente³⁰:

- País Vasco: Bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.
- <u>Cataluña</u>: Cuatro barras rojas en fondo amarillo.
- Galicia: Bandera diagonal de color azul sobre fondo blanco, que la atraviesa desde el ángulo superior izquierdo hasta el inferior derecho.
- Andalucía: Tres franjas horizontales verde/blanca/verde de igual anchura, tal como fue aprobada en la Asamblea de Ronda de 1918.
- <u>Principado de Asturias</u>: Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul.
- <u>Cantabria</u>: Dos franjas horizontales de igual anchura, la superior blanca y la inferior roja.
- <u>La Rioja</u>: Cuatro franjas horizontales de igual tamaño, rojo, blanco, verde y amarillo.

³⁰ Artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto Autonómico para el País Vasco. Decreto 318/1999, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Manual de Identidad Corporativa del Gobierno Vasco.

Artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 30 de marzo, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Artículo 6.1 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. Decreto 73/1985, de 18 de abril, de Especificación técnica de los colores de la bandera y del escudo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre.

Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Artículo 3 de la Ley Orgánica 8/1981, del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Ley 9/1984, de 22 de diciembre sobre la bandera de Cantabria; ley 4/1987, de 27 de marzo, sobre el Uso conjunto de la bandera y escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Rioja. Ley 4/1985, de 31 de mayo, reguladora de los signos de identidad riojanos.

- Región de Murcia: Sobre fondo rojo carmesí o cartagena en el ángulo superior izquierdo contiene cuatro castillos almenados en oro, distribuidos de dos en dos, y siete coronas reales en el ángulo inferior derecho, dispuestas en cuatro filas 1, 3, 2 y 1 elementos respectivamente.³¹
- Comunidad Valenciana: Cuatro barras rojas sobre fondo amarillo, coronadas sobre franja azul junto al asta, siendo la tradicional Senyera.
- Aragón: Cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo.
- <u>Castilla-La Mancha</u>: Compuesta de un rectángulo dividido verticalmente en dos cuadros iguales: el primero junto al mástil, de color rojo carmesí, con un castillo de oro mazonado de sable y aclarado de azur, y el segundo blanco.
- <u>Canarias</u>: Está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del aspa, blanco, azul y amarillo.
- Comunidad Foral de Navarra: Con bandera de color rojo con el Escudo en el centro.
- Extremadura: Está formada por tres franjas horizontales iguales, verde, blanca y negra por este orden.
- Baleares: Integrada por símbolos distintivos legitimados históricamente, estará constituida por cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo, con un cuartel situado en la parte superior izquierda de fondo morado y con un castillo blanco de cinco torres en medio. Cada isla podrá tener su bandera.³²

³¹ Artículo 4.1 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Ley 4/1983, de 4 de mayo, de Uso de la Bandera regional.

Artículo 4.1 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autónoma de la Comunidad Valenciana. Ley 8/1984, de 4 de diciembre de regulación de símbolos de la Comunidad Valenciana y su utilización.

Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Aragón. Ley 2/1984, de 16 de abril, del Uso de la bandera y del Escudo de Aragón, y Decreto 48/1984, de 28 de junio, del Modelo Oficial de Escudo de Aragón y normas precisas sobre confección y características materiales de la Bandera de Aragón.

Artículo 5.1 y 2 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Artículo 6 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 7.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Ley 7/1986, de 28 de mayo, de Regulación de los símbolos de Navarra, Decreto Foral 248/1986, de 28 de noviembre, y Ley Foral 24/2003, de 4 de abril de símbolos de Navarra.

Artículo 4.1 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura, Ley 4/1985, de 3 de julio, de los símbolos de Extremadura y Decreto 28/1985, de 16 de julio, de Uso de los símbolos de Extremadura.

 $^{^{32}}$ Artículo 6.1 y 2 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Illes Balears.

Artículo 5.2 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Decreto 104/1983, de 13 de octubre, modificado por Decreto 63/1989, de 20 de abril, de Regulación de símbolos de la Comunidad Autónoma, así como su utilización.

Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1985, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta.

- <u>Castilla-León</u>: Cuartelada y agrupa cuatro símbolos de Castilla y León.
 La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, a la derecha de la bandera española.
- <u>Ciudad de Ceuta</u>: Cuatro triángulos blancos y cuatro negros alternos formados por las diagonales de los vértices del rectángulo y las perpendiculares al centro de los lados al mismo, comenzando el color negro por el triángulo comprendido entre el vértice superior izquierdo del rectángulo, el centro del mismo y el centro de su lado superior.
- Ciudad de Melilla: Azul celeste con el escudo de la ciudad.

Como ya he dicho, nada dice la Constitución española del **Escudo** nacional, a diferencia de lo que disponen otras Constituciones extranjeras, así como casi todos los Estatutos de Autonomía que entre sus símbolos recogen el escudo propio de la Comunidad.

La Ley 33/1981, de 5 de octubre, describe al Escudo de España y los Reales Decretos 2964/1981, de 18 de diciembre y el 2267/1982, de 3 de septiembre, establecen el modelo oficial del mismo y hacen la especificación técnica de sus colores, respectivamente.

Esta Ley en sus Disposiciones finales, hace referencia a la obligatoriedad de que todos los organismos públicos del Estado cambien el modelo de escudo, si bien matiza: «se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrá en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.»

En su artículo 2, dice que el escudo habrá de figurar en:

- Las banderas que ondeen en el exterior o exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado; los edificios y establecimientos de la Administración General, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado; los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las Unidades de ambas Fuerzas con derecho al uso de la bandera, los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, la residencias de sus jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.
- Las leyes que sancione y promulgue su Majestad el Rey, así como los instrumentos que firme en relación con tratados Internacionales.
- Las placas en las fachadas de los locales de misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones diplomáticas en el extranjero.
- Los sellos en seco y lacre de Cancillería, las cartas credenciales y patentes y las credenciales y plenipotencias expedidas por el Ministerio de Exteriores.
- Los títulos acreditativos de condecoraciones.
- Los diplomas y sellos para diplomas de Ordenes.

- Las publicaciones oficiales.
- Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial con excepción de los sellos de correos.
- Los distintivos usados por las autoridades del Estado a quienes corresponda.
- Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deban figurar los símbolos del Estado.

En su artículo 3 se especifica que el escudo de España tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la bandera y figurará en ambas caras de ésta en el centro de la franja amarilla. Cuando la bandera de España tenga la proporción normal, de longitud igual a tres medios de la anchura, el eje del escudo se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la bandera. Si la longitud fuere menor a la normal o la bandera tuviere la forma cuadrada, el escudo se situará en el centro de la enseña.

El Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre, establece la especificación técnica de los colores del Escudo de España en el sistema internacional CIELAB.

En la Orden de 27 de septiembre de 1999 por el que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado, se especifican los colores del Escudo, versión Pantone.

Las Comunidades Autónomas, por su parte también tiene cada una su propio escudo, ahora bien, dicho signo distintivo responde a criterios muy dispares y goza de diferente tratamiento jurídico.

En determinadas Comunidades Autónomas, su norma institucional básica sólo hace referencia a su tradición histórica, tal es el caso del País Vasco que recupera el Escudo aprobado por el «Gobierno provisional de Euzkadi» que se decretó por la Presidencia el 19 de octubre de 1936³³, o Andalucía que ha adoptado como escudo aquel en el que figura la leyenda acordada por la Asamblea de Ronda de 1918³⁴, o Valencia que se acoge a la simbología heráldica propia de la Comunidad³⁵, o las Ciudades de Ceuta y Melilla, cuyos respectivos Estatutos de Autonomía, en el artículo 3.2 especifican que el Escudo de estas Comunidades será el tradicional de su ciudad.

Otras Comunidades Autónomas, como Aragón, Canarias, Navarra y Castilla y León no sólo tienen como símbolo de su Comunidad un Escudo con solera y tradición en la historia de su región, sino que además sus características las han especificado en sus respectivos Estatutos de Autonomía reforzando su posibilidad de cambio a las mayorías exigidas en la Constitución para la reforma de una Ley Orgánica como el Estatuto de Autonomía³⁶.

³³ Actualmente se regula en el Decreto 318/1999, de 31 de agosto, del Manual de Identidad Corporativa del País Vasco.

³⁴ Artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y Ley 3/1982, de 21 de diciembre, de Escudo e himno de Andalucía.

³⁵ Vid. Ley 8/1984, de 4 de diciembre, de Regulación de los símbolos de la Comunidad Valenciana y su utilización.

³⁶ Vid. artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la normativa de desarrollo en la Ley 2/1984 y el Decreto 48/1984; Artículo 6.2 del Estatuto de Autonomía de la

Un tercer Grupo (en el que se encontraría también la Comunidad de Madrid) estaría formado por todas aquellas Comunidades, cuyos Estatutos de Autonomía prevén que su territorio tenga escudo pero con las características propias previstas en una ley aprobada por su respectivo Parlamento. Tal es el caso de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura y Baleares³⁷.

Finalmente, he de hacer referencia a dos Comunidades Autónomas, Cataluña y La Rioja. Cataluña por carecer de escudo heráldico, y no considerarlo un símbolo de su Comunidad Autónoma³⁸ y la Rioja, por ser la única autonomía que prevé una mayoría cualificada para aprobar la ley del escudo de la Rioja (la mayoría de dos tercios de sus miembros), lo que obliga a que un símbolo tan emblemático para la Región no sea aprobado o modificado sin acuerdo o consenso político, evitando con ello las confrontaciones.

He de referirme a los **himnos** y su tradición vinculada a la Nación y el Estado. Poco a poco todos los Estados han ido adoptando sus himnos nacionales. En el caso del himno nacional de España, que procede de una marcha militar del siglo XVIII, declarada «Marcha de Honor» por Carlos III y convertida por el uso en el himno nacional de España, se da la peculiaridad de que no tiene letra oficial, lo cual disminuye su eficacia simbólica al no poder ser cantado colectivamente, como ocurre con los demás himnos³⁹.

Ello se ha puesto de relieve en los acontecimientos deportivos, sin que los jugadores ni el público puedan cantar el himno nacional, como hacen los franceses, alemanes o británicos. La Constitución Española menciona, como ya he dicho, únicamente la bandera sin referirse en absoluto al himno, lo cual también ocurre en otras constituciones europeas, salvo en el caso de Francia que establece la Marsellesa como himno oficial.

Comunidad Canaria, a su vez completada por el Decreto 257/1990, de 14 de agosto, de Normas de uso del Escudo de la Comunidad Autónoma de Canarias; artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Foral de Navarra, desarrollado por la Ley foral 24/2003, y el artículo 5.1 del Estatuto de Castilla y León especificado por Decreto 104/1983.

³⁷ Vid. artículo 6.2 del Estatuto de Autonomía Gallego desarrollado por la Ley 5/1984 y el Decreto 73/1985; artículo 3.2 del Estatuto de Principado de Asturias desarrollado por Ley 1/1984, de 27 de abril, por la que se determina el escudo del Principado de Asturias y se regula su uso y el Decreto 118/1984, de 31 de octubre, de las Especificaciones técnicas de los colores del Escudo; artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria especificado en la ley 8/1983, de 22 de diciembre, del Escudo de Cantabria, artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia cuyas características se especifican en el Decreto 34/1983, de 8 de junio, del Modelo Oficial y Uso del Escudo de la Región de Murcia; artículo 5.3 del Estatuto de la Comunidad Castilla-La Mancha que se regula en la ley 1/1983, de 30 de junio, sobre el Escudo de la Región de Castilla-La Mancha; artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura especificado en su Ley 4/1985; artículo 6.2 del Estatuto de Autonomía de Baleares y Ley 7/1984, del Escudo de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

³⁸ Según el artículo 8.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña los símbolos nacionales catalanes son, la bandera, la fiesta y el himno. Con todo, cabe destacar el Decreto 97/1981, de 2 de abril, de Signo de la Generalidad.

³⁹ Camilo José Cela dijo «la canción es música, es decir combinación de armonía y melodía. Melodía significa dulzura y suavidad. Armonía es sonoridad y concordancia. En la música destaca el ritmo, o compás, que es el nervio de la canción: es su latido. ¿Por qué no pueden latir juntos los corazones del pueblo español al entonar unidos y con emoción las estrofas de su himno nacional?»

Con todo, su normativa se impuso por el Real Decreto 1560/1977, de 10 de octubre, por el que se regula el himno nacional.

Dadas estas circunstancias, ofrece especial interés que las Comunidades Autónomas cuenten casi todas con un himno dotado de letra oficial, que se canta en la mayoría de ellas, como recurso propagandístico para reforzar la identidad y la integración de cada Comunidad; casi todas las Comunidades Autónomas se han dotado de himnos oficiales.

En efecto, al redactar los Estatutos de Autonomía y presentarlos ante la Cortes, sólo ocho Comunidades Autónomas (Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha, Cantabria, Extremadura, Galicia, Madrid y Murcia) incluyeron referencias relativas a la existencia de un himno oficial de la Comunidad.

Años después la Rioja reformaría su Estatuto y corrigió su ausencia, así como las ciudades de Ceuta y Melilla, al alcanzar la condición autónoma también lo mencionaron en sus respectivos Estatutos y Cataluña en su última reforma del año 2006 especifica que uno de los símbolos catalanes es el himno oficial.

Hoy día trece de las diecisiete Comunidades Autónomas se han dotado de algún tipo de himno nacional, mediante leyes aprobadas por sus parlamentos autonómicos. Baleares, Castilla la Mancha, Castilla y León y Murcia carecen hasta ahora de este símbolo político.

Tal carencia se debe a falta de acuerdo entre las diferentes formaciones políticas como ocurrió en el pasado con Canarias o simplemente por falta de decisión por parte de sus autoridades autonómicas para establecer este tipo de símbolo oficial, como es el caso de Murcia y Baleares.

De las doce Comunidades Autónomas que tienen himno oficial, Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Comunidad Valenciana, Extremadura y Galicia incluyen en su normativa la música y la letra de sus respectivos himnos oficiales. Las restantes Comunidades Autónomas que tienen himno carecen de letra oficial.

Sin embargo, con independencia de que las letras sean oficiales o no, en la realidad nada parece importar la ausencia de legalidad de tales versos. En un acto público algunos de estos himnos su letra es coreada por los asistentes, ya sea por ignorancia de su no legalidad o incluso en ocasiones, transgredido deliberadamente por la mayoría de quienes lo cantan. Porque además, en la realidad también se da el supuesto contrario, esto es, hay himnos comunitarios que sí cuentan con letra oficial, pero que, sin embargo, por su dificultad o desconocimiento por el público son escuchados en silencio mientras suena la música, lo que denota su falta de arraigo popular.

Por contra en otras (Aragón y Extremadura) se optó por convertir en himno a nuevas composiciones musicales y poéticas realizadas por encargo de los dirigentes autonómicos⁴⁰.

⁴⁰ La normativa autonómica que regula estos himnos comunitarios oficiales será la siguiente:

Ley 8/1983, de 14 de abril, del himno oficial del País Vasco; Ley 5/1984, de 29 de mayo, del himno oficial de la Comunidad Autónoma de Galicia; Ley 1/1983, de 25 de febrero, del Himno nacional de Cataluña; Ley 3/1982, de 21 de diciembre, del Escudo e himno de Andalucía; Ley 1/1984, de 27 de abril, por la que se establece el himno del Principado de Asturias y se regula su uso; Ley 3/1987, de 6 de marzo,

Finalmente, he de recordar que junto con la bandera, el escudo y el himno también se considera un símbolo estatal el día de la Constitución, determinadas fiestas nacionales o determinadas conmemoraciones especiales que contribuyen a identificar el sentimiento constitucional de nuestro país. El Real Decreto de 27 de noviembre de 1981 especifica que la Fiesta nacional sea el 12 de octubre que pasa así a significar tres cosas: fiesta del Pilar, fiesta de la Hispanidad y fiesta nacional.

Todas las Comunidades Autónomas tienen un día consagrado a sí mismas, a su hecho regional más significativo y que suelen hacer coincidir con un acontecimiento histórico o cultural destacado para esa Comunidad.

Los días escogidos por las distintas Autonomías para celebrar su fiesta autonómica responde a criterios muy diversos:

Así Cataluña celebra la derrota catalana ante Felipe V en la guerra de sucesión; Castilla y León la derrota comunera en Villalar, Valencia la entrada de Jaime I en la ciudad de Valencia y consiguiente nacimiento del Reino de Valencia; Andalucía el día de la muerte de Blas Infante, padre de la patria andaluza⁴¹.

Otras sin embargo se acogen a la festividad de su patrón, tal es el caso de Galicia, día de Santiago Apóstol; Asturias, día de la Virgen de Covadonga, Cantabria, día de la Bien Aparecida; Navarra, día de San Francisco Javier; Aragón día de San Jorge y Extremadura día de la Virgen de Guadalupe⁴².

El País Vasco ha optado por elegir el Domingo de Resurrección como alegoría de la resurrección de pueblo vasco.

Mientras que las restantes se han basado en un hecho político acaecido durante la Transición. A saber: Castilla-La Mancha, la constitución de las primeras Cortes Castellano manchegas; Canarias la constitución del primer Parlamento Canario; Baleares la entrada en vigor de su Estatuto; la Rioja la aprobación de su Estatuto y Murcia también la aprobación de su Estatuto de Autonomía. 43

por la que se establece el himno de Cantabria y se regula su uso; Ley 8/1984, de 4 de diciembre, por la que se regulan los símbolos de la Comunidad Valenciana y su utilización; Ley 3/1989, de 21 de abril, del himno de Aragón; Ley 2/2003, de 28 de abril, del himno de Canarias; Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de Símbolos de Navarra; Ley 4/1985, de 3 de junio, del Escudo, himno y día de Extremadura. Decreto 28/1985, de 16 de julio, sobre uso de los símbolos de Extremadura.

⁴¹ Vid. Ley 1/1980, de 12 de junio, por la que se declara Fiesta nacional de Cataluña «La Diada» de once de septiembre; Ley 3/1986, de 17 de abril, por la que se declara Fiesta de la Comunidad de Castilla y León, el día 23 de abril; Valencia carece de Ley pero su día es el 9 de octubre; y el Decreto 149/1982, de 15 de diciembre, por el que se declara inhábil a efectos laborales en Andalucía con carácter permanente, el día 28 de febrero, Día de Andalucía.

⁴² Decreto 8/1978, de 10 de julio, por el que se declara día nacional de Galicia el 25 del mes de julio de cada año; Ley 5/1984, de 28 de junio, de institución la fecha 8 de septiembre como Día de Asturias; Ley Foral 18/1985, de 27 de septiembre, por el que se declara «Día de Navarra», el día 3 de diciembre, festividad de San Francisco Javier; Ley 1/1984, de 16 de abril, que declara «Día de Aragón» el 23 de abril; Ley 4/1985, de 3 de junio, de Normas reguladoras sobre escudo, himno y día de Extremadura que será el 8 de septiembre.

⁴³ De todas estas Comunidades Autónomas sólo Baleares regula su Día de la Comunidad por la ley 9/1984, de 30 de octubre, por la que se declara el primero de marzo como «Día de las Islas Baleares».

IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y OTROS TRIBUNALES

El enaltecimiento de los símbolos de las Comunidades Autónomas se ha visto consolidado con el tiempo en donde los símbolos políticos de cada Comunidad Autónoma han ido enriqueciendose con toda la carga histórica de la respectiva Comunidad, terminando con identificarse fuertemente con ésta. A ello ha contribuido tanto el Tribunal Constitucional como los tribunales ordinarios considerando a estos símbolos políticos como factores integradores, representativos y de identidad de la Comunidad e Institución que engloban.

Así el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 1 de su sentencia 119/1992, de 18 de septiembre, especificó que «sin ánimo de insistir en el sentido anfibológico con el que el término Estado se utiliza en la Constitución Española (SSTC 32/1981 y 38/1982) no cabe duda de que, siendo los principales símbolos de nuestro Estado la bandera de España y su escudo, también son símbolos del Estado español las banderas y enseñas previstas en el artículo 4 de la Constitución Española reconocidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, en tanto en cuanto, como ha quedado dicho, estas constituyen la expresión de la autonomía que la Constitución ampara y la pluralidad y complejidad del Estatuto que configura».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 94/1985, de 29 de julio, entró a valorar los símbolos políticos a raíz de un conflicto positivo de competencias. Se trataba de valorar el Acuerdo de 2 de noviembre de 1978 por el que la Comunidad Autónoma del País Vasco en el emblema denominado «Laurak-Bat», en su cuarto cuartel incorporaba las cadenas de Navarra. Se trataba de valorar un elemento simbólico esencial para la propia representación de Navarra, entendiendo que la potestad de una Comunidad Autónoma no se limita a fijar las características de sus propios símbolos, sino que abarca también la potestad frente a las demás Comunidades para regular de forma exclusiva su utilización.

El Alto Tribunal estableció que:

«No puede desconocerse que la materia sensible del símbolos político, trasciende a sí misma para adquirir una relevante función significativa. Enriquecida con el transcurso del tiempo, el símbolo político acumula toda la carga histórica de una Comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una función integradora y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria, y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa Comunidad, adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas con las que es identificada; de aquí la protección dispensada a los símbolos políticos por los ordenes jurídicos. Al símbolo político corresponde, pues, al lado de una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora, que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles... No cabe pues duda, de que Navarra posee un emblema propio y que las cadenas que en él figuran contribuyen el elemento identificador de Navarra. Elemento que fue incorporado,

con tal carácter al Escudo de España y, que como tal, es reconocido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1511/1977 de 21 de enero».

En esta Sentencia el Tribunal Constitucional añade que:

«La función identificadora del símbolo político, determina que la competencia reconocida a las Comunidades Autónomas en esta materia no se agote en la potestad de fijar las características de sus propios símbolos, sino que abarque también la potestad frente a las demás Comunidades para regular de forma exclusiva su utilización... Ello implica que dichos símbolos no puedan ser utilizados sin el consentimiento de la Comunidad a que corresponden... El contenido de la competencia así definida supone, por consiguiente, un límite a la competencia de cada Comunidad Autónoma para establecer o configurar su propio emblema.»

Parece claro pues, cual es la línea jurisprudencial en lo que a los símbolos comunitarios se refiere. Sin embargo, la ausencia de legislación estatal en relación con los símbolos políticos de los Entes Locales nos ha llevado a un verdadero problema a la hora de saber cual es el órgano competente para aprobar las características de los símbolos que representan a una Entidad local. Si de la Sentencia de 23 de enero de 1997, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso Administrativo) parece que se desprende que la competencia en materia de escudos o banderas corresponda a los propios Entes Locales, normalmente a su Pleno, pudiendo intervenir la Comunidad Autónoma en supuestos tasados y sin invadir la autonomía local consagrada en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española⁴⁴, en la Sentencia de 28 de junio de 2003 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de los Contencioso Administrativo) declara ilegal los símbolos del Ayuntamiento de Barcelona (sello, escudo y banderas –la oficial y la festiva–) ordenando su cambio a pesar de haber sido ratificados por el Pleno de esta Entidad y por la Carta Municipal de Barcelona⁴⁵. Habrá por tanto que esperar a que unifiquen los criterios para poder tener un criterio jurídico uniforme de quién es el órgano competente en el ámbito local para determinar las características de sus símbolos políticos. Con todo, parece claro que ha de ser el Pleno del respectivo Ente local quien de una u otra forma se pronuncie al respecto.

Finalmente y para cerrar este artículo he de referirme a la protección penal que estos símbolos tienen.

En un principio el artículo 10.2 de la Ley 39/1981 ya citado establecía el mandato de considerar incursos en los artículos 123 y concordantes del Código Penal «Las infracciones de lo previsto en esta ley para los símbolos o emblemas del Estado».

⁴⁴ El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestima el apartado tercero del artículo 4 de la Normal Foral 8/1993, de 7 de julio, en el que la creación, supresión y alteración de la bandera y escudos locales se eleva y equipara a las alteraciones de los términos municipales, cuya regulación se atribuye a las Comunidades Autónomas por Ley.

⁴⁵ El Pleno del consistorio del día 17 de mayo de 1996 aprobó los nuevos símbolos que posteriormente fueron impugnados por la Sociedad Catalana de Genealogía, Heráldica, Sigilografía y Vexiología por vulneración de los principios históricos heráldicos.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 119/1992 declaró inconstitucional el apartado 2 de este artículo de la Ley, por entender que un tipo penal que supone o pretende una extensión del contenido del artículo 123 del Código Penal, no puede hacerse por ley ordinaria sino por Ley Orgánica.

Actualmente, el Código Penal en el artículo 543, Capítulo VI, Título XXI, *De los ultrajes a España, Delitos contra la Constitución*, prevé la protección penal de los símbolos políticos de España.

El problema, sin embargo, radica en el reiterado incumplimiento por parte de las Administraciones Públicas de la Ley 39/1981, lo que ha generado una amplia jurisprudencia tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Supremo.

En efecto, el crecimiento exacerbado de los nacionalismos y la ausencia o escasa existencia de valores patrióticos está generando un incumplimiento reiterado de los artículo 3.1 y 3.4 de la Ley 39/1981, es decir que la bandera española ha de ondear en todos los edificios públicos tanto estatales como autonómicos.

En este sentido se pronuncia una reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2007, vista por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Recurso de Casación 354/2004 diciendo que: «los artículos 3.1. y 3.4 de la Ley son claros por cuanto a la conclusión a la que se llega, de su propia literalidad, sólo puede ser la de que en los edificios públicos correspondientes a una Comunidad Autónoma han de ondear tanto la bandera autonómica como la de España, ocupando lugar preferente en el interior y exterior de aquéllos».

Añadiendo a continuación, en respuesta a la alegación de no haber sido cuestionada la situación (de no ondear la bandera) en más de veinte años, «que esta alegación resulta irrelevante por cuanto que lo que se reclama es el cumplimiento de una obligación en tiempo con lo que el hecho de que el cumplimiento de la ley no se haya reclamado con anterioridad no priva de virtualidad a la reclamación de la parte actora». Y continúa diciendo que, «como señala el Código Civil la no aplicación de una norma no la lleva a su desuso, ya que, en modo alguno la costumbre puede prevalecer sobre la Ley». Por otro lado en esta Sentencia también se responde a la argumentación citada al respecto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 2059/1994 de que —con apoyo en el artículo 4.2 de la Constitución Española— el mandato legal lo que significa es que las banderas autonómicas no podrán ser utilizadas sin que a su lado ondee la bandera española, al señalar que «este argumento no se opone frontalmente a la pretensión de la demanda sino que únicamente formula oposición a que la bandera de España ondee de forma permanente pretendiendo que lo haga cuando ondee la bandera autonómica.»

El Tribunal Supremo señala que el artículo 3.1 de la citada Ley especifica con claridad que la bandera de España deberá ondear en el exterior de los edificios autonómicos, con posibilidad de que también ondee la bandera autonómica, cuando ésta se recoja en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad correspondiente. Luego, la interpretación de la norma a juicio del Tribunal Supremo es que la bandera de España debe ondear en los edificios públicos autonómicos siempre y de forma permanente, bien en solitario, o bien conjuntamente con la bandera autonómica.

En esta misma línea ya se había pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias anteriores como la de 14 de abril de 1988 la cual fue muy significativa porque explicaba que «la bandera de España simboliza la nación, es signo de soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución, por ello debe ondear todos los días y en los lugares que expresa, como símbolo de que los edificios o establecimientos de las Administraciones Públicas del Estado son lugares en donde se ejerce directa o delegadamente, la soberanía y en ellos se desarrolla la función pública en toda su amplitud e integridad sea del orden que fuere, de acuerdo con los valores propios, derechos y deberes constitucionales que la propia bandera representa, junto con la unidad, independencia y soberanía e integridad del Estado Español» debiendo cumplirse por todas las autoridades públicas y por todos los ciudadanos como exige el artículo 9 de la Constitución Española esto es, el cumplir la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.